PROCESO Nº 33.033- 2017- KPB .SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE SANTIAGO.SANTIAGO, Diecisiete de Abril del año dos mil Dieciocho.-

## VISTOS:

Acta de Ministro de fe de fs.7; Constancia de visita ministro de fe Sernac

de fs.9;

A fs. 10 rola documento BANCO BICE Anexo: Ficha explicativa avalista fiadores y codeudores solidarios; A fs.11 rola denuncia infraccional deducida por don ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUERA, abogado en representación del Servicio Nacional del Consumidor denuncio a BANCO BICE representado legalmente por don ALBERTO SCHILLING REDLICH, por infracción a la Ley 19.496. Denuncia notificada fs.27;

A fs.31 rola contesta denuncia por parte

de BANCO BICE;

A fs.50 rola fotocopia de fallo judicial;

A fs.57 rola comparendo de contestación y

prueba;

A fs.86 rola Glosario de términos legales;

A fs.88 rola observa documentos, y con lo

relacionado y;

## **CONSIDERANDO:**

1º.-Que don ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUERA, abogado en representación del Servicio Nacional del Consumidor denuncio a BANCO BICE representado legalmente por don ALBERTO SCHILLING REDLICH, por haber este último infringido la Ley 19.496, Sobre Protección al Consumidor;

2°. – Que la infracción se hace consistir en que SCOTIABANK CHILE habría infringido lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 17 J al no otorgar información veraz y oportuna en la ficha explicativa acerca del rol y responsabilidades del avalista fiador o codeudor solidario, conteniendo información inexacta igualando y confundiendo las figuras de rol del avalista, fiador o codeudor solidario;

a°.-Que la denunciada a fs.31 manifiesta en suma que: Con fecha 28 de junio de 2017 se presentó el Ministro de fe constatando que el Banco no entregaría información veraz en relación a los roles y responsabilidades que asumen los avalistas, fiadores y codeudores solidarios, cometiendo el error de asimilar estas tres figuras, impidiendo que los consumidores puedan conocer las responsabilidades y riesgos asociados

Señala que el Sernac no está facultado para formular la denuncia ya que la ley señala que solo hay dos géneros de acciones las de interés individual y las de interés colectivo y el art. 58 inciso 2 letra g) establece la posibilidad de hacerse parte en aquellas causas que comprometan los intereses generales de los consumidores por lo que no puede promover causas sino simplemente, hacerse parte.

Agrega que, tampoco se está ante la hipótesis de una ley especial en que el Sernac puede denunciar posibles incumplimientos ante los organismos o instancias jurisdiccionales respectivas y hacerse parte en aquellos procesos en que se estén afectando los intereses generales de los consumidores.

Así el SERNAC carecería de legitimidad para incoar este procedimiento;

En subsidio, deduce excepción perentoria de falta de jurisdicción ya que la acción de autos es una acción sancionatoria de interés difuso que ha sido entablada en beneficio del interés difuso de esto es de un conjunto indeterminado de los consumidores consumidores afectados por la supuestas infracciones cometidas por el Banco, deduciéndose de sus dichos que tales consumidores serían aquellos que asumirían el rol de avalistas, fiadores y codeudores solidarios de las operaciones crediticias amparadas por esa garantía general y estas acciones deben entablarse ante los Tribunales ordinarios de justicia. Agrega que se trata de una falta de jurisdicción y no de incompetencia absoluta, pues los Juzgados de Policía Local pertenecen a un género distinto al de los tribunales ordinarios así se desprende del art. 5 del COT. Esta excepción es perentoria y no dilatoria "puesto que conduce al rechazo absoluto y definitivo de la demanda por falta de acción en el demandante para ocurrir a los tribunales de justicia".

No hay responsabilidad infraccional. Su representado no acepta el otorgamiento de un AVAL una Fianza o una CODEUDA solidaria en términos separados la una de la otra y, por esta razón y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 letra J, ha elaborado la ficha explicativa donde se describen claramente los deberes y responsabilidades que asume la persona que está otorgando la garantía.

La distinción realizada por el SERNAC en vez de facilitar el entendimiento por parte de los consumidores, no hace sino confundirlos.

La ley 18.092 sobre letra de cambio y pagaré dispone que el Aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una política de prolongación adherida a esta, o en un documento separado, que el cual el girador, un endosante o un tercereo garantiza en todo o en parte el pago de ella y que por disposición de los arts. 106 y 107 estas normas son aplicables al PAGARE. Por su parte el art. 79 dispone que todos los que firman una letra de cambio ya como libradores aceptantes o endosantes quedan solidariamente obligados a pagar al portador el valor de la letra, más los reajustes e intereses en su caso.

Se identifica al aval con la persona que otorga su garantía personal en circunstancias que tal término debe ser empleado para referirse al acto formal definido en el art.46 de la ley 18.092 y no a la persona que lo otorga.

Banco Bice solo acepta al momento de otorgar créditos una caución personal en la medida que la persona se constituya en avalista del pagaré y en fiador y codeudor solidario del préstamo documentado en el por lo que su actuar se conforma a lo dispuesto en el art. 17 letra J de la ley 19.496 con la correspondiente ficha explicativa sobre el rol que asume el consumidor que se constituye en avalista fiador y codeudor solidario.

Las normas de la ley 19.496 son de naturaleza subjetiva y no objetiva como señala el Sernac sin que puede atribuírsele al Banco responsabilidad en los términos establecidos en el art. 23 de la ley 19.496 ya que esta norma busca solo sancionar al proveedor negligente que debido a su actuar descuidado causa menoscabo al consumidor;

4°.- Que en cuanto a la alegación de la falta de legitimidad activa del Sernac para denunciar los hechos de que da cuenta la presente causa, este Tribunal estima que dichos argumentos deben ser desestimados atendido que existen innumerables causas que el Servicio Nacional del Consumidor ha iniciado en este Juzgado y otros de Policía Local, invocando el interés general de los consumidores, resolviéndose que efectivamente la competencia general en materia de protección al consumidor es de los Juzgados de Policía Local, según lo establece en el artículo 50 A inciso primero de la Ley N° 19.496, y que, solamente las acciones consagradas en inciso tercero del mismo artículo, son de competencia de los Juzgados Ordinarios, no siendo el interés general de los consumidores uno de estos casos, debe concluirse que este Tribunal es competente para seguir conociendo la materia de autos iniciada por denuncia del SERNAC, servicio que ha accionado en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 letra G de la Ley N° 19.496, especialmente de lo

señalado en el inciso segundo de esta letra, no siendo necesario el accionar de un particular;

5°.-Que en cuanto a la falta de jurisdicción esta deberá ser rechazada atendido lo expuesto en el considerando precedente;

6°.-Que el Sernac para probar los hechos en que funda su denuncia acompaño documentos de fs.1, a fs.10;

7º.-Que la parte de BICE para desvirtuar los cargos formulados en su contra acompañó documentos de fs.50 y 86;

8°.-Que la objeción formulada a los documentos por las partes no impide al Tribunal considerarlos de acuerdo a lo dispuesto en el art.14 de la ley 18.287;

9°.- Que el Artículo 17 J letra a) de la ley 19.496 dispone que: "Los proveedores de productos o servicios financieros deberán elaborar y disponer, para cada persona natural que se obliga como avalista o como fiador o codeudor solidario de un consumidor, un documento o ficha explicativa sobre el rol de avalista, fiador o codeudor solidario, según sea el caso, que deberá ser firmado por ella. Este folleto deberá explicar en copia simple:

a) los deberes y responsabilidades en que está incurriendo el avalista, fiador o codeudor solidario, según corresponda. incluyendo el monto que debería pagar.

10°.- Que el informe acompañado por el Sernac se limita a constatar una serie de hechos derivados de un cuestionario aplicado a un funcionario del Banco y que a juicio de este Tribunal dichas respuestas no son concluyentes acerca de la falta de cumplimiento por parte de la entidad financiera en relación a la exigencia de información veraz y oportuna que debe otorgarse a los avalistas fiadores o codeudores solidarios en el documento denominado ficha explicativa;

11º.- Que el Tribunal apreciando el mérito de la prueba documental rendida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica no puede dar por establecido que BICE representado legalmente por don ALBERTO SCHILLING REDLICH haya infringido los art. 3 y 17 J de la ley 19.496;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts 13 y 14 de la Ley N° 15.231; Arts. 1, 9, 14, 17 y 18 de la Ley 18.287, y art. 3 letra b), 17 J y art.50 de la ley 19.496,

## SE DECLARA:

Que se rechaza la denuncia infraccional deducida por don ERICK ROLANDO ORELLANA JORQUERA abogado en representación del Servicio Nacional del Consumidor en contra de BANCO BICE representado por don ALBERTO SCHILLING REDLICH por infracción a la ley 19.496, sobre protección de los derechos del consumidor;

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE en su oportunidad legal;

DICTADO POR LA JUEZ (s): SRA. ISABEL OGALDE RODRIGUEZ.-SECRETARIA ABOGADO (s): SRA. MARIA CECILIA ORDONE SEGUNDO SEGUND

URBINA.-

Foja: 149

C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

A fojas 148, téngase presente.

Vistos:

Se confirma, la sentencia apelada de diecisiete de abril de dos mil dieciocho, escrita a fojas 96 y siguientes de estos autos.

Registrese, archivese y devuélvase.

Nº Policía Local-1753-2018.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por las Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señora M.Rosa Kittsteiner Gentile y la Abogado Integrante señora Pía Tavolari Goycoolea.

En Santiago, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

## Vistos y teniendo presente:

1° Que el recurso de queja tiene, por exclusiva finalidad, corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

2° Que por medio del recurso interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor, contra la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la dictada en primera instancia, sobre la base de la reiteración de las argumentaciones vertidas en las oportunidades procesales correspondientes, con lo que queda de manifiesto que el recurrente pretende discutir en sede disciplinaria un asunto ya resuelto a través de otros recursos legales, de lo que se colige que este arbitrio no aparece revestido de fundamento plausible.

De conformidad, además, con lo dispuesto en el Nº 19 del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de Recurso de Queja y letra a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se desestima de plano el recurso de queja interpuesto por la abogada doña Constanza González Poblete, en representación del Servicio Nacional del Consumidor.

Al primer y segundo otrosíes: estese a lo resuelto con esta fecha; al tercer otrosí, a sus antecedentes; al cuarto otrosí, téngase presente.

Registrese y archivese.

Rol Nº 28.222-19

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., y la Abogada Integrante Sra. Maria Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante Sra. Gajardo, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA MINISTRO

Fecha: 17/10/2019 10:29:18

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER

**MINISTRO** 

Fecha: 17/10/2019 10:29:18

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA REBOLLEDO

MINISTRO

Fecha: 17/10/2019 10:29:19

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN

**MINISTRO** 

Fecha: 17/10/2019 10:29:19

Santiago, veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Al escrito folio N° 67581-19: A lo principal, atendido que los argumentos esgrimidos no alteran lo resuelto con fecha diecisiete de octubre del año en curso, no ha lugar a la reposición.

Rol N° 28.222-19.

HUGO ENRIQUE DOLMESTCH URRA

MINISTRO

Fecha: 25/10/2019 12:36:21

CARLOS GUILLERMO JORGE KUNSEMULLER LOEBENFELDER

MINISTRO

Fecha: 25/10/2019 12:36:21

LAMBERTO ANTONIO CISTERNAS ROCHA

MINISTRO

Fecha: 25/10/2019 12:36:22

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA

REBOLLEDO MINISTRO

Fecha: 25/10/2019 12:36:22

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN MINISTRO

Fecha: 25/10/2019 12:36:23



Santiago, Viernes 20 de diciembre de 2019

Notifico a Ud. que en el proceso N $^{\circ}$  33.033-M-2017/KPB se ha dictado con fecha 20/12/2019, la siguiente resolución:

Cúmplase. Atendido el estado del proceso y, no quedando ninguna materia sobre la cual este Tribunal deba pronunciarse o resolver, se ordena el archivo de los antecedentes.

SECRETARIO ABOGADO

SANTIAGO
Ilustre Municipalidad
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
AMUNATEGUI Nº 980
CAS.Nº10 SUC.TRIBUNALES
SANTIAGO

I MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO FRANQUEO CONVENIDO RES. EXTA. Nº 1192 DEL 8.10.74 NACIONAL

ROL 33.033-M-2017/KPB CERTIFICADA N° 75561030

SEÑOR (A)
JOSE QUEZADA QUEZADA
TEATINOS 220 PISO 10
SANTIAGO

De acuerdo a lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 3 de la Ley 18.287, esta carta debe ser dejada en un lugar visible del domicilio indicado.